



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-6/2020

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG613/2020, relacionado con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas de partidos y candidaturas independientes a diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila, toda vez que: **a)** Previo a la imposición de la sanción la autoridad estaba obligada a verificar la actualización de la conducta, esto en relación a la conclusión 5-C10-CO, **por lo que se deja sin efecto la misma**, a fin de que emita una nueva determinación; y **b)** Por lo que hace a la conclusión 5-C5-CO, correctamente se sancionó al recurrente, pues una vez se registra la participación de representantes generales y de casilla en la jornada electoral como onerosos no es posible modificarla a gratuita, por lo que **la misma queda firme**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2.	COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1.	4
Materia	de la
controversia.....	
4.2.	Decisiones 5
4.3	6
Justificación	de las
decisiones.....	
5. EFECTOS	14
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

SM-RAP-6/2020

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG613/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila.
Lineamientos:	Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de los representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Resolución:	Resolución INE/CG614/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidatas y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes).
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

2

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso de fiscalización. El cinco de septiembre inició el proceso de fiscalización del proceso electoral dos mil veinte de Coahuila.

1.2. Conclusión de plazo de informes. El diecisiete de octubre concluyó el plazo para que los partidos entregaran los informes de ingresos y gastos de campaña.¹

1.3. Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11493/2020. El veintisiete de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al *PVEM* un oficio con diversas observaciones respecto a errores y omisiones derivadas de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidatas y los candidatos a cargos de las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes).

¹ Acuerdo **INE/CG247/2020**, de título: "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".



A través del escrito PVEM-COAH-030-015/2020, de dos de noviembre el *PVEM* dio contestación al oficio de referencia.

1.4. Resolución impugnada. El veintiséis de noviembre, el *Consejo General*, aprobó la *Resolución* en la que se le impusieron diversas sanciones al partido recurrente, entre las que se encuentran, las relacionadas con las conclusiones 5-C5-CO y 5-C10-CO.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el treinta de noviembre, el *PVEM* interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de quince de diciembre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

i. Resolución impugnada

El *PVEM* controvierte la ***Resolución***, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*.

² Que obra a fojas 065 y 066 del expediente.

En el presente asunto el partido actor controvierte concretamente dos conclusiones en las que la autoridad fiscalizadora lo sancionó por lo siguiente:

- a) Conclusión 5-C10-CO. Con una multa consistente en 667 (seiscientos sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a \$57,948.96 (cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

Lo anterior, por que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 spot de televisión por un monto total de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N).

- b) Conclusión 5-C5-CO. Con una multa consistente en 126 (ciento veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a \$10,946.88 (diez mil novecientos cuarenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Esto, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de pagos a representantes de casilla que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$11,000.00 (once mil pesos M.N.).

4

Dichas **faltas** se consideraron sustanciales o de fondo y se calificaron como **graves ordinarias**.

ii. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PVEM* expresa los siguientes **agravios**:

Respecto de la conclusión 5-C10-CO:

- **Vulneración al principio de legalidad, falta de exhaustividad y congruencia**, ya que desde su perspectiva el spot televisivo sí fue reportado y prorrateado entre los candidatos beneficiados; de esa manera, derivado del oficio de errores y omisiones remitido por la autoridad fiscalizadora, procedió a reclasificar la cuenta de la póliza, por lo que la muestra del referido spot se encuentra en el *SIF*.

Respecto de la conclusión 5_C5_CO:



- Violación a lo previsto por el artículo 216 Bis numeral 3, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, pues existió un error al registrar en primera instancia a los 10 representantes como onerosos, siendo que su estatus fue de gratitud.

iii. Cuestión a resolver

Los agravios se analizarán en el orden expuesto y se dará respuesta a los siguientes **puntos de decisión**:

- **En cuanto a la conclusión 5-C10-CO, se determinará:**
 - Si fue correcto o no que la autoridad fiscalizadora sancionara al recurrente por no exhibir las muestras del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4, denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”.
- **En cuanto a la conclusión 5-C5-CO**
 - Si la autoridad fiscalizadora transgredió lo dispuesto 216 Bis numeral 3, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, al no tomar en cuenta el error involuntario al momento de registrar los 10 representantes de casillas como onerosos, siendo que su estatus debió ser de gratitud.

4.2. Decisiones

- Le asiste la razón al *PVEM* en relación con la conclusión 5-C10-CO, pues la autoridad fiscalizadora previo a la imposición de la sanción correspondiente se encuentra obligada a verificar la actualización de la conducta, situación que en el caso en concreto no aconteció, por lo que fue incorrecto sancionara al recurrente.
- No le asiste la razón en cuanto a su argumento relacionado con la conclusión 5-C5-CO, pues los *Lineamientos* prevén que una vez que los sujetos obligados registran a sus representantes en el caso como onerosos, atendiendo al principio de certeza no es posible modificar su estatus en el *SIF*.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La autoridad fiscalizadora previo a la imposición de la sanción correspondiente se encuentra obligada a verificar la actualización de la conducta (conclusión 5-C10-CO)

4.3.1.1. Caso concreto

La autoridad fiscalizadora en relación con la conclusión 5-C10-CO señaló en el oficio de errores y omisiones que, derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detallaba en el **Anexo 3.5.11** del referido oficio, esto en relación con el spot de televisión con folio RV00500-20.mp4, denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”.

En tal sentido, se le solicitó que en caso de que los gastos hubieren sido realizados por el *PVEM*, debía presentar en el *SIF*, entre otras cosas, los comprobantes y evidencias que ampararan los gastos efectuados para su comprobación, así como las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

En la contestación el partido recurrente desahogó la vista precisando lo siguiente: “*Realizamos una reclasificación de cuentas de la póliza PD 1-09/2020 de LSM Publicidad, que por error manejamos la cuenta de proveedores y tenía que ser ingresos por transferencia del CEN*”.

6

Ahora bien, la autoridad en cuanto a sus manifestaciones señaló que la observación no quedó atendida, ya que del análisis a la documentación presentada por el *PVEM* a través del *SIF*, constató, que si bien, específicamente en la póliza P1C/DR-02/05-09-2020 de los 16 candidatos, se localizó el registro contable de los spots publicitarios, **el partido político omitió presentar la muestra del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4 como se detallaba en el anexo 3.5.11.**

Por tal razón, concluyó que el *PVEM* fue omiso en presentar la muestra del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4 denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”, procediendo a calificar la falta y la respectiva multa.

Bajo esta lógica se impone la revisión de legalidad de la sanción impuesta al recurrente, en la conclusión respectiva.

En criterio de esta Sala, fue incorrecto que se sancionara al recurrente a partir de tener por no atendida la observación que le fue hecha de su conocimiento, cuando en los hechos, se advierte que presentó diversa documentación en el *SIF* a fin de subsanar la observación correspondiente y



así reportar gastos por concepto del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4 denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”.

En la especie, el recurrente manifiesta que la autoridad electoral lo sancionó dejando de considerar que sí presentó la muestra del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4, a lo cual le asiste la razón.

En cuanto al procedimiento de informe, revisión, dictamen y resolución sobre la fiscalización de los ingresos y gastos que están llamados a presentar los partidos políticos así como también las personas que aspiran a una candidatura independiente, el sistema jurídico aplicable prevé, en términos generales, un mecanismo permanente de ingreso en tiempo real, por parte de los sujetos obligados, de la documentación soporte de los gastos realizados, a fin de comprobar la correcta utilización de los recursos de que disponen.

Conforme al vigente marco legal que definen las reglas de la fiscalización, es atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional supervisar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas de los ingresos y gastos a cargo de los sujetos obligados.

En cuanto al procedimiento de fiscalización, el actual diseño, en observancia al principio de legalidad y al derecho de audiencia, contempla, que previo a dictaminarse los informes presentados, en cada caso, la autoridad debe dar conocer al sujeto fiscalizado la existencia de errores, omisiones o inconsistencias, a fin de que pueda hacer valer lo que a su derecho convenga, esto es, se brinda a favor de partidos políticos, candidaturas, como también a favor de aspirantes a candidaturas independientes, la posibilidad de solventar, aclarar o enmendar las inconsistencias, los errores o las omisiones que la autoridad hubiese identificado dentro del período para presentar dichos informes.

El revisor permanente de lo que vía informe se reporte es la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, al ser el órgano encargado de practicar auditorías sobre el manejo de recursos,³ entre sus facultades se encuentra la de revisar los informes de campaña de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad electoral los sujetos fiscalizados tienen en el plazo conferido por la autoridad en el oficio de

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

errores y omisiones una última oportunidad de cumplir con la rendición de cuentas; **la autoridad conserva la facultad de revisión de los ingresos y gastos**, después de que la Comisión de Fiscalización del *INE* emite el informe correspondiente y presenta la propuesta o proyecto de resolución al Consejo General del referido instituto.

Por cuanto hace a las sanciones por incumplir un deber en materia de fiscalización, es importante precisar que, dentro del derecho sancionador electoral, estas –las sanciones– son una consecuencia jurídica de carácter negativo motivada por la omisión de observar lo mandado en la norma.

Las sanciones, atento al principio de legalidad, que garantizan y protegen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben: estar previstas en ley, aplicarse por autoridad competente que funde y motive las razones por las cuales estima actualizada la infracción y colmadas las condiciones para imponer la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de la ley.

8

En este sentido, debe apuntarse que una debida fundamentación y motivación implica que la autoridad al momento de realizar el ejercicio de subsunción de la acción u omisión atribuida al ciudadano respecto de la norma presuntamente no observada debe motivar esa adecuación y tener por acreditados los elementos de la conducta.

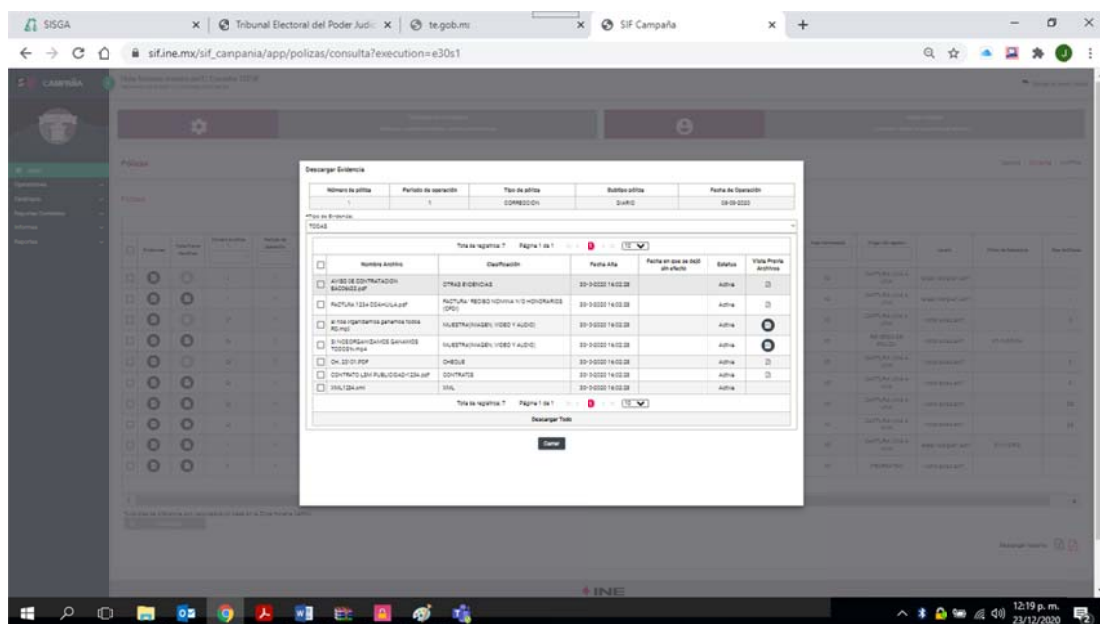
En síntesis, previo a la imposición de alguna sanción, la autoridad debe tener certeza de la existencia de la conducta.

En el caso en concreto la autoridad administrativa electoral sancionó al recurrente, sin observar que, en tiempo, esto es, dentro del plazo otorgado para ello, presentó diversa documentación a fin de cumplir con lo pedido.

De la motivación del dictamen correspondiente, se desprende que la autoridad, de la revisión a la documentación presentada en el *SIF* y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, determinó que no localizó la muestra del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4 denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”.

Cabe señalar que sí bien la autoridad fiscalizadora únicamente tomó en consideración la respuesta que le dio el hoy recurrente, fue omisa en verificar la información y documentación que obraba en el *SIF*, de la cual se desprende que ingresó la muestra del spot de televisión correspondiente, dentro del plazo dado para ello.

En efecto, de la documentación que obra en el *SIF*, en específico de la póliza 1, de corrección, del ID de contabilidad 63122, registrada el treinta de octubre, (mismas de la cual se advierte que fue registrada en relación con el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11493/2020) se observa que el *PVEM* adjuntó diversas evidencias, entre ellas las muestras del spot denominado “*si nos organizamos ganamos todos*” en formatos *.mp4* así como *.mp3*, se inserta una imagen ilustrativa del sistema⁴:



Esta Sala Regional ha sostenido, conforme al diseño de fiscalización actual, que los oficios de errores y omisiones que emite el órgano administrativo electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* tienen como finalidad otorgar al sujeto obligado derecho de audiencia previo a definirse por la autoridad competente si se demuestra o no una infracción a la normativa electoral.⁵

En este sentido, lo que garantiza esa comunicación –el oficio de errores y omisiones- es que el gobernado esté en posibilidad de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, también, como ocurre en el caso, posibilitar que subsane las inconsistencias identificadas por la autoridad electoral.

En el caso, al momento de emitir el referido oficio la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* solicitó al recurrente que exhibiera entre otras cosas las muestras del spot denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”.

⁴ Se señala que se refleja la misma situación con la póliza 1, de corrección, del ID de contabilidad 63122, en las dieciséis candidaturas.

⁵ Véase la sentencia emitida dentro del juicio SM-RAP-49/2018.

El recurrente si bien al momento de que dio respuesta al oficio de errores y omisiones señaló “Realizamos una reclasificación de cuentas de la póliza PD 1-09/2020 de LSM Publicidad, que por error manejamos la cuenta de proveedores y tenía que ser ingresos por transferencia del CEN”, **sin realizar mención sobre póliza 1, de corrección, del ID de contabilidad 63122, dentro del plazo otorgado presentó la documentación y muestras respectivas del spot denominado “si nos organizamos ganamos todos”**.⁶

Debe precisarse que en el caso en concreto el PVEM sí presentó póliza 1, de corrección, del ID de contabilidad 63122, en la que adjuntó diversas evidencias, entre ellas las muestras del spot denominado “si nos organizamos ganamos todos” en formatos .mp4 así como .mp3, mismas que estaban relacionados con el oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad fácilmente pudo verificar si con esta documentación quedó atendida la misma.

Ello es así, puesto que el recurrente cumplió dentro del plazo otorgado con lo pedido, **ello ocurrió en alimentación directa de la información y la documentación al SIF**, previó a la emisión del Dictamen respectivo, tiempo en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE estuvo en posibilidad de constatar en la medida de la omisión que había identificado, si esta se mantenía o no.

En consecuencia, no es ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución impugnada, determinara en la conclusión 5-C10-CO, que el apelante había sido omiso en reportar gastos por concepto de 1 spot de televisión.

En tales condiciones, la decisión controvertida debe ser modificada para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 5-C10-CO, con el fin de que, en su lugar, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la presentación de documentación al SIF, en una nueva decisión que dicte, el *Consejo General* resuelva lo que en derecho proceda, **sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos** que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, subsiste o no la supuesta omisión de presentar la

⁶ Oficio de errores y omisiones emitido el veintisiete de octubre, y el treinta del mismo mes el recurrente, presentó la documentación.



muestra del spot de televisión con folio RV00500-20.mp4 denominado “*si nos organizamos ganamos todos*”, **sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.**

Cabe señalar que similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional, en el fallo de uno de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de apelación SM-RAP-45/2019, el cual se encuentra firme.

4.3.2. Los *Lineamientos* prevén que una vez que los sujetos obligados registran a sus representantes en el caso como onerosos, atendiendo al principio de certeza no es posible modificar su estatus en el SIF (conclusión 5-C5-CO)

4.3.2.1. Marco normativo

Modalidad de participación de representantes generales y de casilla

La finalidad de los representantes generales y de casilla se vincula con cuidar que se mantengan los votos obtenidos a favor del partido político que representan; su función, en términos generales, es de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que los designó⁷.

Ante la presencia de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en casillas durante la jornada electoral, existe la presunción de erogación de recursos por su actuación⁸, gastos que de conformidad con el artículo 199, párrafo 7, en relación con el 216 Bis del Reglamento de Fiscalización suman a los gastos de campaña y, por ello, deben ser considerados para efecto de determinar si existió o no rebase.

Por ello, los referidos sujetos obligados –partidos políticos y candidaturas independientes– tienen la obligación de reportar los gastos de apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro vinculado a las actividades de vigilancia a cargo de sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, como lo prevé el párrafo 2 del numeral 216 Bis.

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-51/2018.

⁸ De conformidad con el artículo 216 Bis, párrafo 2, del *Reglamento*, el único gasto que pueden realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral es el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada electoral.

El citado precepto dispone en sus párrafos 4 y 6 que el registro de los gastos realizados el día de la jornada electoral y el envío de la documentación soporte se realizará en *SIF* mediante el comprobante de representación general o de casilla, atendiendo a lo establecido en los lineamientos que para ese efecto emita el *Consejo General*.

En cumplimiento a este mandato, el *INE* dictó el acuerdo *INE/CG127/2020* que aprobó los *Lineamientos*, con la finalidad de establecer los requisitos y el procedimiento que los partidos políticos y candidaturas independientes debían atender para reportar los gastos de representantes o la gratuidad de su actividad.

A partir de ese acuerdo, la autoridad implementó mecanismos de reporte que permitieron considerar como onerosos o gratuidad los servicios de los representantes generales o de casilla el día de la jornada electoral.

De esa manera, en el artículo 1º, numeral 14, se estableció que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, aunado a que la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y comprobación de los formatos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio de certeza, tienen la obligación de reconocer el estatus de gratuito u oneroso de cada uno de sus representantes generales o de casilla.

12

Por lo tanto, una vez que los sujetos obligados reconocieran el estatus con el que contarían dichos participantes, no podría modificarse la forma de participación de sus representantes.

Como lo prevé el artículo primero de los *Lineamientos*, los sujetos obligados –partidos políticos y candidaturas independientes– deben informar a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema de Registro de Representantes de Casilla, la forma de participación de sus representantes –si es onerosa o gratuita–, atendiendo a los mecanismos, reglas y plazos establecidos sin poder modificar dicha manifestación en el sistema.

4.3.2.2. Caso concreto

En la **conclusión 5-C5-CO**, el *Consejo General* sancionó al *PVEM* por omitir reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de pagos a representantes de casilla que participaron en la jornada electoral.



Ante esta Sala, el *PVEM* expresa que la autoridad fiscalizadora transgredió lo dispuesto por el artículo 216 Bis, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no tomó en cuenta el error involuntario al momento de registrar los 10 representantes de casillas como onerosos, por lo que posterior al oficio de errores y omisiones, se reclasificaron con el estatus de gratitud.

No le asiste la razón al partido actor, porque del marco normativo citado, se tiene que el artículo quinto en el artículo 1°, numeral 14, de los *Lineamientos* prevé que los sujetos obligados tienen la obligación de reconocer el estatus de gratuito u oneroso de cada uno de sus representantes generales o de casilla, y que una vez que se reconocer en el sistema el estatus de dichos participantes, no podría modificarse.⁹

En esa medida, contrario a lo que argumenta el apelante, no era posible que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta dicha modificación, toda vez que como ya se mencionó, dicho movimiento no resulta válido, pues una vez que registra a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes de Casilla, no se podrá convertir o registrar en el aplicativo como gratuito en un segundo momento.

Con base en lo anterior, se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, por lo que toca a la conclusión analizada.

⁹ Artículo 1. Disposiciones Generales.

[...]

14. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y comprobación de los formatos correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de gratuito u oneroso de cada uno de sus representantes de casilla no podrá 23 modificar dicha manifestación, después de que haya terminado el plazo para el registro de los representantes.

Para dar certeza de cómo operará la comprobación de pago, se considerarán los siguientes supuestos:

1. El registro original que se realice en el Sistema de Registro de Representantes de Casilla con una remuneración de valor 0, se entenderá como gratuito.

2. No obstante, si los sujetos obligados durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG064/2020, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes de Casilla, y de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, no se podrá convertir o registrar en el aplicativo como gratuito en un segundo momento, por lo que no será considerado como válido este movimiento.

3. Como excepción a la regla, si los sujetos obligados de origen registran a un representante de casilla como oneroso, y de lo reportado en el SIJE la autoridad fiscalizadora advierte que efectivamente éste no asistió, se considerará como valido el cambio del monto de pago a ceros.

4. En el caso de que un representante registrado de origen como gratuito en el Sistema de Representantes reciba un pago, el sujeto obligado podrá modificar el monto en el aplicativo de conformidad con el pago que haya realizado el día de la Jornada Electoral, asimismo, deberá justificar el motivo en el oficio de errores y omisiones. Cualquier otra situación distinta a las desarrolladas, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará las observaciones pertinentes con la emisión de los oficios de errores y omisiones

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** la *Resolución* de la siguiente manera:

- **Se deja firme** la sanción impuesta con motivo de **la conclusión 5-C5-CO**, así como el resto de las conclusiones que no fueron materia de impugnación.
- Se deja **sin efectos**, en la parte conducente, **la conclusión 5-C10-CO**, a fin de que el *Consejo General* emita una nueva resolución, en la que motive y razone si la documentación ingresada en el *SIF*, entre ellas póliza 1, de corrección, del ID de contabilidad 63122, se subsana o no la omisión de reportar gastos por concepto de 1 spot de televisión, a fin de que, conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos o, el perfeccionamiento de pruebas en perjuicio del recurrente.

14

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG614/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-6/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.